

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0480/2021.

EXPEDIENTE: 0042/2020 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0480/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **GUSTAVO RÍOS ARANDA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-148, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad 0042/2020 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **RECORRENTE**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **GUSTAVO RÍOS ARANDA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-148, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito impugnada folio número ***** de veintisiete de febrero de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-148 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y en consecuencia, se restituye a ***** en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede.- - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada vía correo certificado, conforme lo dispuesto en los artículos 172 fracciones I y V y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **CÚMPLASE."**-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I, y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0042/2020**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, novena época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TERCERO.- La autoridad recurrente argumenta en el **agravio primero** que le causa perjuicio el considerando cuarto(sic) de la sentencia que combate, ya que la misma viola en perjuicio de la autoridad que representa, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 207 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la sentencia que recurre no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de que quedó debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto, y con ello la validez del mismo, la A quo hace un razonamiento omiso, cuando determina que se declara la nulidad lisa y llana . - - - - -

Continúa manifestando el recurrente que la sentencia que combate le causa afectación a su investidura como Policía Vial Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que el acta de infracción con número de folio *****, se encuentra plasmado el artículo 74 del

Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que prevé la conducta ilegal del infractor, ordenamiento jurídico de orden público y de carácter obligatorio, y que tal como reza el principio general de derecho “LA IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO”; el efecto de cometerse una infracción prevista en el mismo, es el de hacerse acreedor a una sanción, y en el caso el infractor debió ser acreedor a la multa, la cual resulta ser la consecuencia de su conducta ilegal. Tal como se desprende de la boleta de infracción que fue notificada al administrado el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, por ello refiere que la sentencia no está apegada a derecho, ni fundada ni motivada.-----

Además menciona el revisionista que, en el acta de infracción citó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales resultan suficientes para cumplir con el requisito de fundamentación que exige el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que señaló los preceptos jurídicos aplicables y se plasmaron las razones de la emisión del acta de infracción, las que fueron del conocimiento del infractor, sin que se le dejara en estado de indefensión.-----

También refiere que como Policía Vial, señaló la falta administrativa en que incurrió la parte actora consistente en “NO USAR CASCO PROTECTOR”, e indicó como fundamentación artículo 74 del Reglamento de Vialidad, con lo que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que la Titular de la Sexta Sala lo haya tomado en cuenta, razón por la cual, indica que es claro que no hizo una valoración correcta de las pruebas que obran en autos (acta de infracción impugnada), la cual cumple con los requisitos de validez que debe contener todo acto de autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

En su **agravio segundo**, señala que la motivación del acta de infracción multicitada fue la correcta y los preceptos legales citados, son aplicables al caso particular, por lo que de ninguna manera se dejó al administrado en estado de indefensión, dado que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal del infractor, cumpliéndose así con lo

previsto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Los agravios expuestos por el recurrente son **INFUNDADOS**, porque del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la sentencia de doce de noviembre de dos mil veinte, en la que en su considerando QUINTO se encuentra la siguiente determinación:- - -

“QUINTO. [...]

En base al principio de mayor beneficio y atendiendo a la causa de pedir, conforme lo dispuesto por los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que disponen:- - - - -

“ARTÍCULO 149.- El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.

ARTÍCULO 206.- La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de impugnación planteados por el actor; se atienden esencialmente aquellas manifestaciones que realiza en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación, como lo prevén los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; porque se requiere la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada, con la debida precisión tanto del artículo, como de la facción(sic) e inciso.- - - - -

Al respecto, la autoridad emisor del acta de infracción Policía Vial con número estadístico PV-148 adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, únicamente se concretó a manifestar que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse descrito, el motivo

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y ...”

de la infracción y especificado el artículo del Reglamento de Vialidad.- - - - -

Análisis. Del análisis al acta de infracción de tránsito impugnada folio número ***** de veintisiete de febrero de dos mil veinte, a la que ya se le ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtiene que su emisora Policía Vial con número estadístico PV-148 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señaló como falta administrativa en relación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, “NO USAR CASCO PROTECTOR ARTÍCULO 70”; sin indicar nada en el apartado de motivación y únicamente volver a señalar el rubro de fundamentación “Artículo 74”.- - - - -

De lo anteriormente precisado, se evidencia que el Policía Vial demandado, al emitir el acta de infracción impugnada, fue omiso en fundar y motivar debidamente su actuación; esto es así, porque en lo relacionado con la falta administrativa cometida, señaló como fundamento lo dispuesto por los artículos 74 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el cual dispone:- - - - -

“ARTÍCULO 74.- Los motociclistas y pasajeros por su seguridad deberán usar casco protector en la cabeza diseñado y aprobado para este tipo de vehículo. Además deberá transitar en todo momento con la luz del faro delantero encendido.”

De la anterior transcripción se desprende la prohibición para los motociclistas y pasajeros de no utilizar casco(sic) protector en la cabeza, así como de mantener en todo momento la luz del faro delantero encendido.- - - - -

De esto se obtiene, que si bien la demandada al levantar el acta de infracción, citó un dispositivo legal que consideró fue transgredido por el actor; **sin embargo**, fue omisa en explicar en el acto impugnado acta de infracción de tránsito folio número ***** de veintisiete de febrero de dos mil veinte, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvo en consideración para la emisión del acto; esto es, soslayó exponer de manera detallada y circunstanciada, cómo es que consideró y se percató que el infractor (motociclista) o pasajero no usaban casco protector, o sí sólo era el conductor o el pasajero para el tipo de vehículo, como lo preceptúa el artículo que cito(sic) como fundamento.- -

De ahí que el acta de infracción de tránsito impugnada folio número ***** de veintisiete de febrero de dos mil veinte, incumpla con lo estatuido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual dispone:- - - - -

“ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado;

..."

Porque es insuficiente, que la demandada de manera superficial, únicamente citará el precepto legal que consideró violentados e indicara no usar caso(sic) protector; pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar tal conducta, ello, mediante la exposición detallada de las circunstancias que lo llevaron a establecer las condiciones específicas para emitir el acta de infracción, además de adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó, para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente determinado las jurisprudencias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las Octava y Novena Épocas, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” [...]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA” [...]

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción impugnada folio número ***** de veintisiete de febrero de dos mil veinte, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; esto siguiendo el principio que indica que “la suerte de lo principal, lo sigue lo accesorio”; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado *****, en el pleno goce de sus derechos afectados, **se ordena** al Policía Vial con número estadístico PV-148 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **realice** los trámites conducentes para que efectué la cancelación de la citada acta de infracción del sistema correspondiente.-----

[...]

Por último, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la acta de infracción impugnada, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, en virtud de que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con el ya estudiado y resultar fundado, fue suficiente para alcanzar el beneficio máximo solicitado por el demandante, como fue la nulidad total del acto demandado. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece: “CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. [...]”

[...]”- - - - -

Transcripción de la que se advierte que, la sentencia combatida se encuentra emitida en forma congruente con el acto impugnado (acta de infracción), pues de su contenido se tiene que la Primera Instancia para arribar a la conclusión de que el acta de infracción folio ***** de veintisiete de febrero de dos mil veinte, no se encontraba debidamente fundada y motivada, realizó primeramente una exposición de lo planteado por las partes, así como un análisis detallado del acto impugnado, para después proceder a declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, al no cumplir con lo estatuido en la fracción V del artículo 17² fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto, porque el **Policía Vial con número estadístico PV-148**, fue omiso en fundar y motivar debidamente su actuación, al no explicar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvo en consideración para la emisión del acto; pues soslayó exponer de manera detallada y circunstanciada, cómo es que consideró y se percató que el infractor (motociclista) o pasajero no usaban casco protector, o sí sólo era el conductor o el pasajero para el tipo de vehículo, como lo preceptúa el artículo 74 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -

Por tanto, la afirmación del inconforme de que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta del acta de infracción, resulta equivocada, porque la determinación de la A quo, se basó precisamente en el análisis y valoración que realizó del acta de infracción folio ***** de veintisiete de febrero de dos mil veinte. - - - - -

Además, de la transcripción del considerando quinto de la sentencia combatida, se tiene que la Primera Instancia sí fundó y motivó su determinación, cuando señaló las razones por las que consideró que el acta de infracción con número de folio ***** carece de la debida fundamentación y motivación, ya que citó los preceptos legales y los

² **ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
V. Estar fundado y motivado;

criterios con los que sustentó sus consideraciones para arribar a la conclusión que el **Policía Vial con número estadístico PV-148**, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, Asimismo, del contenido de la sentencia, se advierte lo siguiente: “...*fue omisa en explicar en el acto impugnado acta de infracción de tránsito folio número ***** de veintisiete de febrero de dos mil veinte, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvo en consideración para la emisión del acto; esto es, soslayó exponer de manera detallada y circunstanciada, cómo es que consideró y se percató que el infractor (motociclista) o pasajero no usaban casco protector, o sí sólo era el conductor o el pasajero para el tipo de vehículo, como lo preceptúa el artículo que cito(sic) como fundamento.*”, de donde se hace evidente, que el recurrente fue omiso en detallar la motivación correspondiente a efecto de tener el acto administrativo como debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Entendiéndose por fundamentación y motivación, la cita exacta de los artículos aplicables a la conducta desplegada por los justiciables, y los razonamientos lógicos jurídicos que efectivamente acrediten que dicha conducta se adecua a lo establecido en la norma. Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la octava época, materia: común, número 54, junio de 1992, página 49, con número de registro 219034, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”- - - - -

Por tanto, al quedar demostrado que la Primera Instancia en la sentencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno, sí realizó una correcta valoración del acta de infracción folio ***** de veintisiete de febrero de dos mil veinte, que el fallo recurrido se encuentra fundado y motivado, y que la autoridad demandada fue omisa en detallar la motivación correspondiente a efecto de tener el acto administrativo

como debidamente fundado y motivado, es que los agravios vertidos por el recurrente son **INFUNDADOS**. - - - - -

En consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida; por tanto, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0480/2021.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS